



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - María Victoria Bosch - EX-2022-00832578-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00832578-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARÍA VICTORIA BOSCH** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 09 de mayo de 2022 la señora María Victoria Bosch interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución RESOL-2022-627-E-NEU-MS que denegó su impugnación al Decreto N° 2323/18 que aprobó el encuadramiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118 y le asignó el Agrupamiento Administrativo Nivel 1 (AD1);

Que en su presentación expresó que se desempeñó como Jefa de Servicio de Gestión de Pacientes con personal a cargo, incluyendo cuatro (4) Jefaturas de Sectores, y que accedió a dicho cargo por concurso, lo cual a su entender demuestra que no debió ser considerada como categoría AD1 porque supera en exceso los mínimos requisitos de dicha categoría y cumple todas las condiciones para ser encasillada en el Agrupamiento Administrativo Nivel 5 (AD5);

Que añadió que al momento del encuadramiento inicial contaba con más de siete (7) años de antigüedad en el sistema con buen desempeño laboral y con conocimientos de las tareas e incumbencias. Citó en apoyo de su pretensión los artículos 79°, 80° y 132° del CCT. Asimismo, enfatizó que el artículo 132° del CCT establece que la antigüedad es la tercera pauta para determinar el encuadramiento pero que no es el único requisito ni el más importante, sino que debe considerarse especialmente la función que desarrolla el trabajador, su idoneidad, empirismo y formación académica. Por todo ello, peticionó la categoría AD5;

Que surge de los antecedentes que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría AD1;

Que el 25 de febrero de 2022 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud emitió el Dictamen DICTA-2022-319-E-NEU-LEGAL#MS sugiriendo rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Bosch, en el que la agente cuestionó el encasillamiento que le fuera asignado;

Que por Resolución RESOL-2022-627-E-NEU-MS del 25 de marzo de 2022 el Ministerio de Salud

rechazó el reclamo de la requirente respecto al nivel asignado;

Que el 23 de mayo de 2022 la Coordinación de Asesoramiento Jurídico dependiente de la Asesoría General de Gobierno solicitó informe complementario al Ministerio de Salud a efectos de agregar constancia certificada de: 1) antigüedad en el SPPS al 01 de abril de 2018, 2°) formación académica formal denunciada ante recursos humanos y 3°) funciones desempeñadas al 01 de abril de 2018;

Que el 25 de julio de 2022 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la señora Bosch posee título secundario “Perito Mercantil” desde su ingreso al SPPS el 29 de noviembre de 2010, percibiendo la bonificación por título correspondiente. Asimismo, certificó que la requirente contaba a abril de 2018 con una antigüedad de siete (07) años, cuatro (04) meses y un (01) día en el SPPS. Finalmente se informó que la agente cumplía funciones de Auxiliar de Atención al Público en el SPPS y que había cumplido funciones como Jefa de Servicio de Gestión de Pacientes por el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2016 al 01 de noviembre de 2021, adjuntando copia de la Disposición N° 098/17 emitida por la Subsecretaría de Salud y de la Resolución RESOL-2021-2394-E-NEU-MS del Ministerio de Salud;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el agravio medular de la impugnación consiste en la incorrecta ponderación de las funciones y antigüedad de la requirente al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que así, la requirente objeta su encuadramiento convencional en el Agrupamiento Administrativo Nivel 1 (AD1) y solicita la readecuación de su categoría al Nivel 5 del mismo agrupamiento (AD5);

Que a través del Decreto N° 2323/18 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo, el que establece en su artículo 3°: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*, encontrándose la reclamante mencionada en el Anexo II en la categoría “Auxiliar de Atención al Público” (AD1);

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al*

momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que así, habiéndose encuadrado a la señora Bosch en la categoría AD1, con descripción de función Auxiliar de Atención al Público, corresponderá verificar en el CCT la descripción del Agrupamiento Administrativo asignado;

Que en cuanto al Agrupamiento Administrativo el artículo 79° del CCT indica: *“Comprende todas aquellas actividades comunes de la administración pública relacionadas con la recepción, registro y pases de expedientes y/o documentación, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos, circularización de normas y el desarrollo de actividades como: organización, gestión, ejecución y controles, análisis y ejecución de programas tendientes al logro de los objetivos acordes a la función, rol y responsabilidad del trabajador dentro del SPPS, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria. Formación: Secundario Completo”;*

Que surge del informe emitido por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que la trabajadora Bosch cumple funciones de Auxiliar de Atención al Público y que además cumplió funciones como Jefa de Servicio de Gestión de Pacientes desde el 01 de diciembre de 2016 al 01 de noviembre de 2021. De este modo, encontrándose las tareas de gestión comprendidas en la descripción del agrupamiento analizado, no surge acreditada una incongruencia palmaria entre la categoría y las funciones desempeñadas;

Que así, en los términos del artículo 132° del CCT a efectos de decidir la situación de revista del trabajador conveniado (categoría: agrupamiento y nivel), las tres variables consideradas - formación profesional (título), funciones prestadas y antigüedad efectiva en el SPPS - deben interpretarse de modo sistémico y no aislado. Ello significa que las variables de ponderación aludidas se interpretan con arraigo en la noción de servicio;

Que a los fines del encuadramiento convencional lo que interesa son las cualidades, habilidades y experiencia que el agente pone al servicio del SPPS de modo principal y más característico. Tal circunstancia fue evaluada oportunamente al 01 de abril de 2018;

Que por todo lo expuesto no se advierte una incongruencia entre el agrupamiento y las funciones desarrolladas por la reclamante;

Que por otra parte, se procederá a analizar el nivel asignado de acuerdo al cómputo de antigüedad y estudios cursados, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en relación a ello, la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud ha informado el 25 de julio de 2022 que la señora Bosch contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con una antigüedad de siete (07) años, cuatro (04) meses y un (01) día en el SPPS;

Que tal como se indicó precedentemente, al momento de realizarse el encuadramiento inicial la impugnante, quien posee formación secundaria completa, contaba con una antigüedad inferior a diez (10) años en el SPPS, por lo que no surge acreditado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al Agrupamiento Administrativo Nivel 5 (AD5) pretendido;

Que finalmente, cabe agregar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y deberán ajustarse en los términos del “Régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia y en consideración a lo dispuesto por el artículo 187° de la Ley 1284 para el procedimiento del reclamo administrativo;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).*” (Dictámenes 299:332);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora María Victoria Bosch;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-90-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA VICTORIA BOSCH** en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

